

DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAJAGUAL Código Despacho 70-429-31-84-001 jprfammajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co

Majagual-Sucre, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

NULIDAD TRÁMITE DE TUTELA

REF: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTES: DIANA MARCELA VEJA AGUIRRE, DELCY ESTHER MENDEZ HOYOS, OSCAR JAVIER MEDINA VILLAREAL, TANIA RUZ JIMENEZ Y OTROS.

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE

SUCRE - SUCRE.

RADICADO: 704293184001-2021-00098-00

1.- Asunto

Luego de advertir una irregularidad en el trámite de la acción de tutela promovida por los ciudadanos DIANA MARCELA VEJA AGUIRRE, DELCY ESTHER MENDEZ HOYOS, OSCAR JAVIER MEDINA VILLAREAL, KELLYS JOHANA CAMPO PAYARES, JONATHAN CUSTO VILLAREAL GIL, TANIA RUZ JIMENEZ, MILEIDIS LUCIA RUZ CASTRO, DIANA PEREZ RUZ, EDUIN MANUEL VARGAS LARA Y ALIPIO JOSÉ ACOSTA AGUAS, quienes actúan en nombre propio, contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUCRE – SUCRE, procede esta judicatura a decretar una nulidad que resulta insubsanable.

2.- Fundamentos de la acción

Señalan los accionantes, que participaron en el concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la Convocatoria 1125 de 2019 – Territorial 2019, para proveer definitivamente 14 empleos con 23 vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Sucre – Sucre, reglamentada mediante Acuerdo N° CNSC –20191000001646 del 04 de marzo de 2019, superando todas las etapas.

Indican también, que la lista de elegibles se encuentra en firme desde el día 26 de noviembre de 2021, y está debidamente comunicada, en la misma fecha, a la Alcaldía de Sucre-Sucre y a los elegibles. Aclaran que la precitada lista tiene una vigencia de dos años, por lo que consideran que es procedente la presente acción de tutela.

Argumentan que tienen un derecho adquirido a ser nombrados y posesionados en periodo de prueba, el cual se encuentra dentro de su patrimonio conforme al artículo 58 constitucional.

Finalmente, manifiestan que el día 13 de diciembre de 2021, se cumplieron los diez días hábiles máximos que tenía la Alcaldía Municipal de Sucre, para realizar los nombramientos, según el artículo 2.2.6.21 del decreto 1081 de 2015.

3.- Actuación procesal

El día 30 de diciembre de 2021, este despacho admitió la presente acción de tutela, teniendo como pruebas las que fueron aportadas por los accionantes y en el que se dispuso dar traslado a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUCRE - SUCRE, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, rindieran informe sobre los hechos de la presente acción constitucional.

4.- Consideraciones

Nuestra Constitución Política, en su artículo 86, consagra la acción de tutela como un mecanismo especial al que puede acudir cualquier persona para solicitar, ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos se vean amenazados o vulnerados por cualquiera autoridad pública o por los particulares en los casos que señala la ley.

En distintas oportunidades¹ la Corte ha hecho énfasis en la necesidad de notificar a todas las personas directamente interesadas, partes y terceros con interés, tanto la iniciación del trámite que se origina con la instauración de la acción de tutela, como la decisión que por esa causa deba adoptarse, pues ello se constituye en una garantía del derecho al debido proceso, el cual, por expresa disposición constitucional, aplica a todo tipo de actuaciones judiciales o administrativas (C.P. art. 29).

Ahora bien, el Decreto 2591 de 1991 no regula las nulidades procesales, sin embargo el artículo 4° del Decreto 306 de 1992 señala que para interpretar las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas en el Decreto 2591 de 1991, y en lo que no sea contrario a éste, se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso). Así las cosas, en cuanto al tema puesto en escena de decisión, debemos remitirnos a los artículos 133, 134 y 135 del CGP, que establecen las causales de nulidad y las reglas para su procedencia.

2

¹ Al respecto pueden consultarse, entre otros, los autos No.241 de 2001, 091 de 2002, 130 de 2004, 018 de 2005, 054 de 2006, 234 de 2006 y 132 de 2007.

De acuerdo con el artículo 133 del Código General del Proceso, las nulidades se pueden alegar en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad a ésta si ocurrieron en ella. Comprendiendo la norma en cita, que la nulidad también podrá ser alegada aun después de proferida la sentencia, pero solo bajo la condición que la causal de nulidad haya ocurrido al proferirse la misma.

Para poder decretar la nulidad en cada caso en concreto es necesario que se cumplan las exigencias reiteradas y reconocidas por la H. Corte Constitucional, es decir que los vicios que se invoquen impliquen una verdadera afectación del debido proceso, cuya demostración sea "ostensible, probada, significativa y trascendental, es decir, que tenga repercusiones sustanciales y directas en la decisión o en sus efectos"².

Así mismo, encontramos que el Alto Tribunal Constitucional, de manera reiterada, ha considerado que la debida integración del contradictorio por parte de los jueces de tutela, se constituye en una forma de materializar el derecho fundamental al debido proceso, y es una manifestación de los principios de informalidad y oficiosidad, en tanto "el contenido del fallo no puede ser inhibitorio" (Decreto 2591 de 1991, Art. 29, parágrafo).

En ese orden de ideas, el juez de tutela está en la obligación de poner en marcha los medios más eficaces para la adecuada realización del derecho al debido proceso, al tener la facultad de poner en conocimiento de los demandados las actuaciones que se inician en su contra, para que ellos puedan pronunciarse respecto de las pretensiones del actor, aportar y solicitar pruebas que desvirtúen las peticiones del libelo, con el fin de que se refleje en el fallo de tutela un análisis congruente de todas las etapas procesales.³

De igual manera, ha establecido que el principio de informalidad⁴, no debe ser entendido de manera absoluta, en tanto el juez en el Estado Social de Derecho, como garante de los derechos fundamentales, debe velar por el cumplimiento de las garantías procesales, entre las que se encuentra la debida conformación del contradictorio. Sobre el particular sostuvo:

"El principio de informalidad adquiere marcada relevancia en los procedimientos de tutela y debe prestarse especial cuidado en la integración (...) del legítimo contradictorio toda vez que, en ciertos eventos, la demanda se formula en contra de quien no ha incurrido en la conducta imputada, o no se vincula a la totalidad

² Auto 031 A de 2002

³ Auto 052 de 2007, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁴ Mediante Auto 021 de 2000, M. P. Álvaro Tafur Galvis, esta Corporación consideró que "la simplificación del trámite a que está sometida la acción de tutela no puede significar un desconocimiento del debido proceso a que están sometidas las actuaciones judiciales y administrativas (art. 29 C.P.). De ahí que el juez constitucional en asuntos de tutela deba comunicar la iniciación del trámite tanto al sujeto pasivo de la acción como a terceros que resulten afectados con la decisión."

de los sujetos procesales. Tal circunstancia se presenta, generalmente, porque el particular no conoce, ni puede exigírsele conocer, la complicada y variable estructura del Estado⁵, ni de ciertas organizaciones privadas encargadas de la prestación de un servicio público. Pero el juez, que cuenta con la preparación y las herramientas jurídicas para suplir tal deficiencia, está en la obligación de conformar el legítimo contradictorio, no solo en virtud del principio de informalidad, sino también, atendiendo el principio de oficiosidad que orienta los procedimientos de tutela."⁶

Así mismo, ha estimado que en principio es el accionante quien debe indicar cuál es la autoridad o el particular que ha provocado la vulneración de los derechos fundamentales reclamada, sin que esto imposibilite al juez, en virtud del principio de oficiosidad, para que vincule una parte o un tercero con interés legítimo en el resultado del proceso, pues se trata de una actuación que en últimas, está encaminada a garantizar el derecho fundamental al debido proceso. Al respecto señaló:

"Cuando el juez considere (...) que la demanda ha debido dirigirse contra varias entidades, autoridades o personas, alguna o algunas de las cuales no fueron demandadas, aquél está en la obligación de conformar el legítimo contradictorio, en virtud de los principios de oficiosidad e informalidad que rigen la acción de tutela.

"Debe tenerse en cuenta que en muchas ocasiones el particular que impetra la acción ignora o no sabe identificar a las autoridades que considera han violado o amenazado sus derechos fundamentales, simplemente porque no conoce la complicada y variable estructura del Estado. No puede exigírsele a la persona que invoca la protección constitucional que sea un experto en la materia, y menos en el trámite de un proceso que se distingue por su informalidad y en virtud del cual debe el juez desplegar todos sus poderes para esclarecer los hechos que le dieron origen".⁷

Como una de las manifestaciones del debido proceso en el trámite tutelar, el Decreto 2591 de 1991, (Art. 16), al referirse a las notificaciones, establece que "[l]as providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio más expedito y eficaz."

A su turno, el Decreto 306 de 1992 (Art. 5°), sobre el mismo particular, indica:

⁵ Auto 055 de 1997, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁶ Auto 287 de 2001, M. P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁷ Auto 055 de 1997, M. P. José Gregorio Hernández Galindo

"De la notificación de las providencias a las partes. De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes. Para este efecto son partes la persona que ejerce la acción de tutela y el particular, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la acción de tutela de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa."

De igual forma, las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, de conformidad con la remisión que efectúa el Decreto 306 de 1992 (Art. 4°), son aplicables para el trámite de la acción de tutela, razón por la cual "resulta imperioso puntualizar que, de conformidad con lo previsto en los numerales 8 y 9 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, aplicables al trámite de la acción de tutela, cuando no se vincula en legal forma al proceso a los particulares o a las autoridades que tienen la calidad de partes, procede decretar la nulidad absoluta de todo lo actuado."8

Así las cosas, lo que buscan las disposiciones en cita, es que todas las partes o terceros con interés en el proceso de tutela, sean oportunamente llamados por el juez constitucional, a partir de los principios de informalidad y oficiosidad, para que de esta forma ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

En esta oportunidad, sería del caso entrar a resolver la presente acción de tutela, de no advertirse que en el presente asunto, se incurrió en una irregularidad al no vincularse a los señores YOVANNI MENDEZ, quien ocupa el cargo de Secretario grado 18, a LESVIA LOPEZ VARGAS, quien ocupa el cargo de ayudante grado 2, JUAN VILLACOB, quien ocupa el cargo de Secretario grado 18, MONICA ROCARDO MENDOZA, quien ocupa el cargo de quien ocupa el cargo de Secretario grado 18, MARIANO MENDOZA, quien ocupa el cargo de Secretario grado 18, ELMER CASARES, quien ocupa el cargo de Técnico Administrativo grado 5 LARRY ANAYA, quien ocupa el cargo de guardián grado 1, ANA NAVARRO, quien ocupa el cargo de auxiliar administrativo grado 17, HEYMIS FLOREZ, quien ocupa el cargo de auxiliar administrativo grado 17 y JUAN RAMOS KLEBER, quien ocupa el cargo de auxiliar administrativo grado 17.

Lo anterior, teniendo en cuenta que una de las pretensiones va encaminada a que se les nombre en propiedad conforme a la lista de

⁸ A-132A de 2007, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

elegibles expedida por la CNSC, en los cargos que ocupan estas personas.

De esa arista, al no vincularse desde el inicio a YOVANIS MENDEZ, quien ocupa el cargo de secretario arado 18, LESVIA LOPEZ VARGAS, quien ocupa el cargo de ayudante grado 2, JUAN VILLACOB, quien ocupa el cargo de secretario grado 18, MONICA RICARDO, quien ocupa el cargo de secretario grado 18, MARIANO MENDOZA, quien ocupa el cargo de secretario grado 18, ELMER CASERES, quien ocupa el cargo de técnico administrativo grado 5, LARRY ANAYA, quien ocupa el cargo de guardián grado 1, ANA NAVARRO, quien ocupa el cargo de auxiliar administrativo grado 17, HEYMIS FLOREZ, quien ocupa el cargo de auxiliar administrativo grado 17 y JUAN RAMOS KLEBER, quien ocupa el cargo de auxiliar administrativo grado 17, a fin de integrar el contradictorio, se incurrió en una irregularidad sustancial que amerita declarar la nulidad de todo lo actuado en el asunto de la referencia a partir del auto admisorio de tutela adiado el 30 de diciembre de 2021, para que se surta nuevamente la actuación, disponiéndose la vinculación de éstas personas, quienes podrían verse afectada con las resultas de la presente acción constitucional.

Así mismo, se observa que conforme a los fundamentos facticos y las pretensiones de la actora, imperiosa resultaba también la vinculación desde el auto admisorio de la demanda, de la lista de elegibles para proveer el cargo de la Convocatoria 1125 de 2019 – Territorial 2019, para proveer definitivamente 14 empleos con 23 vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Sucre - Sucre, reglamentada mediante Acuerdo N° CNSC -20191000001646 del 04 de marzo de 2019, esto es, la lista de elegibles del empleo denominado ayudante, código 472, grado 2, identificado con el código 78980, lista de elegibles en el cargo de Secretario Código 440, Grado 18, identificado con el código OPEC Nº 78971, lista de elegibles del empleo denominado Auxiliar Administrativo, código 407, grado 17, identificado con la OPEC Nº 78974, lista de elegibles del empleo denominado Técnico Administrativo, código 367, grado 5, identificado con la OPEC Nº 78981, lista de elegibles del empleo denominado Guardian, código 485, grado 1, identificado con la OPEC Nº 78975, lista de elegibles del empleo denominado Secretario, código 440, grado 18, identificado con el código OPEC 78986, por cuanto todos y cada uno de los miembros de las precitadas listas, tienen interés en las resultas de la acción constitucional, por lo que podrían verse afectados con la decisión adoptada por el juez constitucional.

En virtud de lo anterior, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que publique esta decisión inmediatamente le sea comunicada en la plataforma virtual correspondiente la lista de elegibles del empleo denominado ayudante, código 472, grado 2, identificado con el código

78980, lista de elegibles en el cargo de Secretario Código 440, Grado 18, identificado con el código OPEC N° 78971, lista de elegibles del empleo denominado Auxiliar Administrativo, código 407, grado 17, identificado con la OPEC N° 78974, lista de elegibles del empleo denominado Técnico Administrativo, código 367, grado 5, identificado con la OPEC N° 78981, lista de elegibles del empleo denominado Guardian, código 485, grado 1, identificado con la OPEC N° 78975, lista de elegibles del empleo denominado Secretario, código 440, grado 18, identificado con el código OPEC 78986, Convocatoria 1125 de 2019 – Territorial 2019.

Finalmente se advierte, que las pruebas e informes allegados a este trámite deberán mantenerse incólumes, no obstante a ello, se dispondrá darle traslado nuevamente de la acción constitucional a las partes que rindieron informe en el trámite constitucional inicial, para que si lo estiman necesario, amplíen y/o adicionen el informe rendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado en la presente tutela incoada por los ciudadanos DIANA MARCELA VEJA AGUIRRE, DELCY ESTHER MENDEZ HOYOS, OSCAR JAVIER MEDINA VILLAREAL, KELLYS JOHANA CAMPO PAYARES, JONATHAN CUSTO VILLAREAL GIL, TANIA RUZ JIMENEZ, MILEIDIS LUCIA RUZ CASTRO, DIANA PEREZ RUZ, EDUIN MANUEL VARGAS LARA Y ALIPIO JOSÉ ACOSTA AGUAS, quienes actúan en nombre propio, contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUCRE – SUCRE,, ello conforme a lo señalado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Vincúlese al presente trámite tutela a los señores YOVANIS MENDEZ, quien ocupa el cargo de secretario grado 18, LESVIA LOPEZ VARGAS, quien ocupa el cargo de ayudante grado 2, JUAN VILLACOB, quien ocupa el cargo de secretario grado 18, MONICA RICARDO, quien ocupa el cargo de secretario grado 18, MARIANO MENDOZA, quien ocupa el cargo de técnico administrativo grado 18, ELMER CASERES, quien ocupa el cargo de guardián grado 1, ANA NAVARRO, quien ocupa el cargo de auxiliar administrativo grado 17, HEYMIS FLOREZ, quien ocupa el cargo de auxiliar administrativo grado 17 y JUAN RAMOS KLEBER, quien ocupa el cargo de auxiliar administrativo grado 17. En consecuencia, déseles traslado de la demanda de tutela, quienes deberán rendir informe acerca de los hechos y pretensiones consignados en la demanda de amparo.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito y eficaz a los vinculados, con el objeto que se enteren y ejerzan el derecho de contradicción y defensa a la formulación de la Acción de Tutela, remitiéndole copia del

escrito de Tutela y de sus anexos, informándole igualmente que para tal efecto cuentan con el término perentorio de **cuarenta y ocho (48) horas**, previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, vencido tal término se dará aplicación del contenido del artículo 20 ibídem. A su respuesta deberán aportar la documentación y normatividad en la que se soportan las razones defensivas.

CUARTO: SALVAGUARDAR las pruebas e informes allegadas al proceso.

QUINTO: Ordénese a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que publique esta decisión inmediatamente le sea comunicada en la plataforma virtual correspondiente la lista de elegibles del empleo denominado ayudante, código 472, grado 2, identificado con el código 78980, lista de elegibles en el cargo de Secretario Código 440, Grado 18, identificado con el código OPEC N° 78971, lista de elegibles del empleo denominado Auxiliar Administrativo, código 407, grado 17, identificado con la OPEC N° 78974, lista de elegibles del empleo denominado Técnico Administrativo, código 367, grado 5, identificado con la OPEC N° 78981, lista de elegibles del empleo denominado Guardian, código 485, grado 1, identificado con la OPEC N° 78975, lista de elegibles del empleo denominado Secretario, código 440, grado 18, identificado con el código OPEC 78986, de la Convocatoria 1125 de 2019 – Territorial 2019.

SEXTO: Conforme al numeral anterior, ordénese vincular a las personas que consideren que tienen interés en el presente asunto, para que hagan parte en el mismo a fin de que controviertan o coadyuven las solicitudes elevadas.

SEPTIMO: Désele traslado nuevamente de la acción constitucional a las partes que rindieron informe en el trámite constitucional inicial, para que si lo estiman necesario, amplíen y/o adicionen el informe rendido. Así mismo, infórmesele de lo aquí decido a los accionantes.

OCTAVO: A partir de la presente providencia se comenzarán a contabilizar los 10 días para el estudio de fondo de la presente acción.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

Jueza

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz Juez

Juzgado De Circuito Promiscuo 001 De Familia Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2170aa425c88171e827f884464d636b29dd42d6035889ff9ccca171281ddce76

Documento generado en 12/01/2022 02:15:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica